

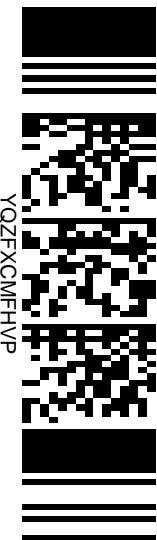
Chillán, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1°.- Que, comparece doña Marcela Graciela Yanine Nazal quien interpone Acción de Protección en contra de don Cesar Claudio Ruiz Almeida, por la vulneración de la garantía constitucional que asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que expresa el artículo 19 N°8 de nuestra Constitución Política de la República, como asimismo por la afectación de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 y 24 del mismo cuerpo legal, esto es, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho de propiedad, garantías cauteladas por el recurso de protección prescrito en el artículo 20 de la Constitución.

Para fundar la acción explica que llegó a la propiedad ubicada en Condominio Jardín del Este en el año 2011y que éstas son solo para uso doméstico y habitación; que, don Cesar Ruiz Almeida, llegó a vivir al condominio en el año 2016 aproximadamente y ya en el año 2017 comenzaron a surgir problemas ya que llevó a su domicilio animales que no son de crianza domestica como son a saber; a) llamas b) gansos, c) pavos reales, d) gallinas, f) conejos, g) gallos, h) gatos etc., los cuales comenzaron a genera ruidos molestos y malos olores, atendido que el patio de su casa colinda a 5 metros con su habitación; en la parte trasera de su propiedad, construyó un gallinero y corrales para sus animales, por lo que genera malos olores, los cuales se agudizan en la temporada de verano, a raíz de las altas temperaturas, lo cual conlleva a que aparezcan plagas de ratones, plaga de moscas, haciendo imposible utilizar la terraza, y disfrutar de su espacio con su familia o cercanos vulnerando así su derecho a vivir tranquila en su propia casa afectando no solo su calidad de vida, sino también la de los vecinos del sector.

Señala, que ha sido imposible mantener un dialogo con él, atendido que es una persona un poco violenta, por lo que en el año 2017 se generó una denuncia por estos hechos (olores desagradables, ruidos molestos, por los gritos de los pavos reales) en el 2°Juzgado de Policía Local de la ciudad de Chillan en causa Rol 1024-2017, la cual fue condenado a pagar una multa de 2 UTM, por infringir ordenanza municipal de tenencia responsable de animales generando problemas higiénicos, afectando directamente a los vecinos del lugar. Sin embargo, continúa con la tenencia de dichos animales en su propiedad y a raíz de los malos olores, plagas de moscas, debe estar constantemente limpiando y desinfectando los



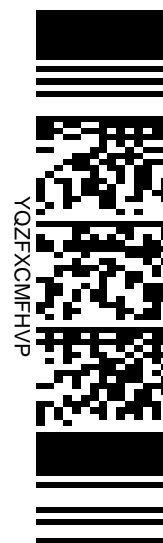
espacios que así lo requieran, por lo tanto, actualmente vive para limpiar y poder vivir tranquila.

Luego, hace presente que la ley 21.020 sobre tenencia responsable de animales, prohíbe mantener animales exóticos y no domésticos en zonas urbanas o residenciales, y señala prescribe como tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro. Por su parte la señala como Criadero: aquel que corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

Plantea que la omisión que estima arbitraria e ilegal y que amenaza y perturba las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1, 8 y 24 de la Carta Fundamental, está constituida por el incumplimiento de parte de la recurrida del manejo de emisión de olores, omisión que trae como consecuencia la excesiva presencia de moscas en los sectores aledaños, plagas de ratones en el sector donde resido. En definitiva, al día de hoy es la actividad desarrollada por la recurrida, que es la tenencia irresponsable de animales no domésticos en sector urbano, la causante de la amenaza y perturbación a nuestros derechos fundamentales denunciados en este recurso.

Finalmente, pide a esta Corte que se acoja la presente acción de protección y en definitiva ordenar que se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, especialmente ordenar el traslado definitivo de los animales fuera de la zona residencial en la cual se encuentra emplazado o lo que se estime pertinente conforme al mérito del proceso.

2°.- Que, al informar la abogada doña Vannessa Alejandra Vizcaya Lara, refiere que su representado es dueño y habita el inmueble ubicado en Jardín del Este, parcela N°18, Chillán, desde el año 2015 y es vecino colindante a su costado sur poniente con el inmueble de la recurrente de autos; que no es efectivo que tenga en su domicilio “animales que no son de “crianza doméstica” como son a saber; a) llamas b) gansos, c) pavos reales, d) gallinas, f) conejos, g) gallos, h) gatos etc., los cuales comenzaron a genera ruidos molestos y malos olores,



atendido que el patio de su casa colinda a 5 metros con mi habitación”, pues, la Ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, en la parte pertinente de su artículo 2° y el Decreto N°1007, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y, determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, considera animal doméstico, cualquiera sea su especie -la Ley no indica ni excluye animales en específico- aquellos que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.

Luego, en cuanto a que su representado es dueño de ciertos animales, que este jamás ha poseído, tales como llamas y conejos. Lo que, si es efectivo, es que don César Ruíz tiene en su propiedad, las siguientes mascotas: 02 alpacas, 02 patos, 03 perros, 08 gallinas, 02 gallos y 02 gatos. Respecto de los 02 pavos reales que este poseía, cabe hacer presente que estos fallecieron en el mes de octubre del presente año. Además, dice, la recurrente afirma erradamente que las mascotas de mi representado generan ruidos molestos y malos olores -cito textual de su recurso-; “atendido que el patio de su casa colinda a 5 metros de su habitación”. Dicha afirmación no tiene lógica. Un animal, no genera ruidos o hedor por el mero hecho de colindar con otro inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que su representado es extremadamente cuidadoso con la limpieza de sus mascotas, es más, en su domicilio habita un trabajador cuya principal y casi exclusiva labor es asear y desinfectar diariamente -lunes a domingo- las infraestructuras que guarnecen a sus mascotas, tales como; caniles, corrales, gallinero, patio. A mayor abundamiento, dicho aseo se realiza siguiendo las directrices dadas por la autoridad, esto es, lo preceptuado en la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de animales de Chillán, consistiendo esto, en los hechos, básicamente en; recoger las fecas de todas las mascotas y depositarlas en una bolsa de basura, la cual después es desechada en conjunto con el resto de residuos domiciliarios, en el lugar habilitado para tal efecto; luego de recolectadas y desechadas las fecas, se procede a limpiar y desinfectar con agua con cloro -en la proporción apta para lograr la desinfección del lugar, pero a su vez la no intoxicación de los animales que ahí viven, luego de la desinfección como último paso, se aplica agua potable en el piso, mediante una manguera común y corriente, agua limpia, desinfectada y sin fecas.

En cuanto a las afirmaciones de la recurrente, sobre un supuesto mal olor y la aparición de plagas, contenidas en los numerales 2 y 3 de su recurso, dice que estas son absolutamente falsas, porque el domicilio de su representado está



limpio y desinfectado como se señaló anteriormente y, porque a mí representado, como a cualquier otra persona civilizada, no le es de agrado vivir entre “malos olores y plagas”, sea adentro o, fuera de su casa.

Sostiene que todo lo dicho tiene sustento en lo resuelto por la propia autoridad sanitaria. Así, en acta de fiscalización N°041252 -que se acompaña en un otrosí-, suscrita por don Miguel Pinto y doña María Angélica Espinoza, funcionarios de la SEREMI de Salud Ñuble, fechada 03 de noviembre del año 2022, -es decir, un día antes de que le fuera notificado el presente recurso a mi representado- se constató -cito textual: “Nos constituimos en establecimiento antes de escrito, para fiscalizar denuncia OIRS N° 1873080 del 16/10/2022; Donde indican que en propiedad existen malos olores producto de animales exóticos, gallinas y perros; En terreno se constatan 3 caniles limpios donde habitan 1 perro en cada canil; No se observan malos olores en gallineros y zonas de alpacas, en estas zonas no existe presencia de malos olores; “Por lo tanto no se constatan los hechos denunciados”, entonces, añade, es la propia autoridad sanitaria de Ñuble, quien, en su rol de órgano competente en la materia, ha constatado recientemente hechos totalmente contrarios a los sostenidos en el recurso de autos, los cuales descartan una conducta infraccional de parte de mi representado, así como cualquier otra que pudiere vulnerar o perturbar alguna garantía constitucionalmente protegida de la recurrente.

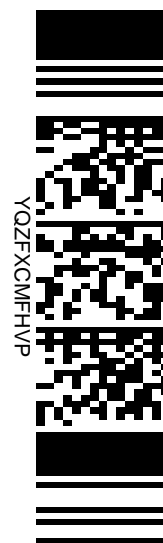
Respecto a la afirmación contenida en el numeral 4 del recurso, la cual señala literalmente; “que ha sido imposible mantener un dialogo con él, atendido que es una persona un poco violenta...” señala que esta también es falsa y altamente injuriosa, ya que su representado jamás ha sido autor o ha participado de algún hecho violento, ni relacionado con la recurrente, ni ningún otro. Don Cesar Ruiz, es un sujeto que siempre ha optado por solucionar sus problemas por la vía “diplomática”, a través del diálogo y, su actuar con la recurrente de autos no ha sido la excepción. Así, según da cuenta archivo exportado del grupo vecinal de la plataforma de mensajería instantánea “WhatsApp”, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, es posible apreciar claramente que es su representado, don Cesar Ruiz, quien solicita conversar con la recurrida para solucionar eventuales problemáticas de carácter “vecinal”, pero, es precisamente la recurrente, quien denota con su palabra escrita una conducta con clara tendencia al conflicto, sin apertura al diálogo, hacia la generalidad de los vecinos pertenecientes al sector residencial donde habita y, especialmente hacía su representado, vislumbrándose por esta parte una clara animadversión, siendo el



presente recurso otra manifestación de la referida animadversión en su contra, la cual, a estas alturas le parece a esta parte derechamente un hostigamiento.

Indica que el referido hostigamiento de parte de la recurrente, contra el Sr. Cesar Ruiz, comenzó aproximadamente el año 2017. En el curso de dicho año, su representado junto a su familia fueron víctima de un grave delito de robo con violencia en su hogar, oportunidad en su representado fue maniatado y golpeado por los delincuentes autores del delito. En razón de lo anterior, como medida de seguridad, instaló cámaras de vigilancia de última generación en su hogar y, a propósito de este hecho, la recurrente comenzó a hostigarlo enfurecida por el hecho que instalara cámaras de seguridad, pues según ella, atentaban en contra su intimidad. Fue tal su ofuscamiento, que le solicitó al presidente de la junta de vecinos del sector residencial donde habitan que la agregara al grupo de “whatsapp” de la comunidad, comenzando por esta vía a hostigar constantemente a mi representado, no obstante que el Sr. Cesar Ruiz la invitó en más de una ocasión a su domicilio, para que revisara directamente las cámaras de seguridad, constatando que estas únicamente vigilan y graban las dependencias y perímetro de su propio hogar, y nada más, pudiendo a su vez entablar un diálogo para afrontar una eventual problemática. A todo lo anterior, la recurrente se negó, comenzando una persecución en contra del Sr. Ruiz y su familia, a través del referido grupo de WhatsApp vecinal. Además, comenzó a realizar sendas denuncias ante Carabineros, por situaciones inverosímiles. De lo anterior, da cuenta el archivo de conversaciones del referido grupo de WhatsApp, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Respecto de lo relatado por la recurrente en el numeral 6 de su recurso de protección, no es efectivo que la Ley 21.020 “prohíba mantener animales exóticos y no domésticos en zonas urbanas o residenciales”. Como primera cuestión, cabe hacer presente que las mascotas de mi representado, no son animales exóticos ni domésticos, sino que están dentro de la categoría correspondiente a Mascotas o animales de compañía, definido en el artículo 2 numeral 1 de la Ley 21.020 y, en tal sentido, la infraestructura destinada a guarnecer a dichas mascotas se encuentra totalmente apegada a la normativa legal vigente. Según lo establecido en la Ley 21.020, en su artículo 2 letra f, un criadero corresponde al “domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos” (El ennegrecido es nuestro). Según lo ya relatado latamente en este informe, las mascotas de mi representado -salvo las gallinas- no poseen más de una hembra de cada especie y, en cuanto a



las referidas gallinas, si bien estas son 8, el fin de ellas no es reproductivo, sino la de recolección de huevos para el consumo familiar.

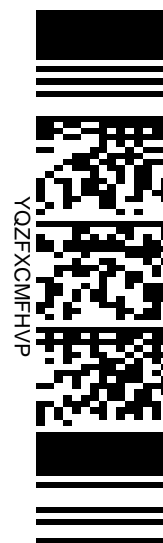
Finalmente, hace presente que, la casa habitación de su representado está emplazada en un terreno de 5000 metros cuadrados, ubicado en una zona de extensión urbana, inmueble el cual, dicho sea de paso, mi representado precisamente lo adquirió en su oportunidad con el propósito de vivir junto a su familia y, sus mascotas, con especial consideración de las dimensiones de este y las características de la zona donde se emplaza, pues, la mayoría de los vecinos reside en inmuebles de similares características.

3°.- Que, al informar el recurso, doña Rebeca Aguayo Ríos, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de esta ciudad, señala que: La causa fue ingresada con fecha 17 de febrero de 2017, por infracción a la Ordenanza Municipal de Medio ambiente, siendo don César Caldfuio Ruiz Almeida, C.I. 6.996.033-2, denunciado por mantener sitio en sector urbano con crianza de llamas, aves de corral y perros, generando problemas higiénicos en el sector. Con fecha 11 de agosto de 2017 el denunciado es condenado al pago de 2 UTM por infringir Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Animales, generando problemas higiénicos que afectan a vecinos. Y que la multa es pagada por el denunciado con fecha 29 de agosto de 2017, ordenándose el archivo de los antecedentes.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.



7°.- Que, de los antecedentes aportados por las partes se puede concluir que no existen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que los hechos invocados en el recurso, constituyan un acto arbitrario o ilegal de parte del recurrido que amague, altere o prive a los actores del legítimo ejercicio de los derechos y garantías enumerados en el artículo 19 numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que en efecto del set de fotografías acompañado por el recurrido, así como el acta de fiscalización de fecha 3 de noviembre último emitida por la Seremi de Salud, en que no se constataron malos olores ni los hechos denunciados, y acta de inspección emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero de fecha 15 de noviembre de 2022, en que se establece que ninguna de las especies de propiedad de recurrido corresponde a especies silvestre y no existe vulneración a la ley 19.473, se concluye que no se encuentra acreditado un actuar arbitrario o ilegal por parte del recurrido, en el manejo de los animales que mantiene en su predio, que amerite el traslado de éstos a un sector diverso.

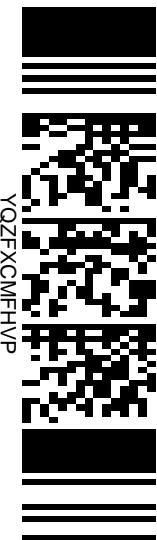
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre materia, **se rechaza**, sin costas el recurso de recurso de protección interpuesto por doña Marcela Graciela Yanine Nazal en contra de don Cesar Claudio Ruiz Almeida.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Subrogante señor Gabriel Hernández Sotomayor.-

ROL 6158-2022-PROTECCION

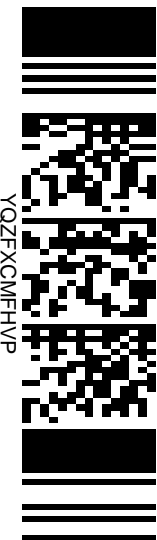




YQZFXCMFHVP

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.